

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorizacion del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid del lunes 25 del actual se inserta por la Mayoría Mayor de S. M. lo que sigue: Anoche á las ocho tuvo lugar en el Real Palacio el solemne acto de conferir el santo Sacramento del bautismo á la Infanta recién nacida, que dió á luz á la una y cuarto de la madrugada S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier.

Con la debida anticipacion se hallaban reunidos en la Cámara de sus Altezas Reales, previa la oportuna invitacion, los Ministros de la Corona, Cuerpo diplomático extranjero, sus señoras é Introdutor de Embajadores, Diputaciones del Senado y del Congreso, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Diputacion de la Grandeza de España, Arzobispo Confesor de S. M., Presidente del Consejo de Estado, los de los Tribunales Supremos de Justicia, de Guerra y Marina, y el del Mayor de Cuentas, Decano del de las Ordenes; D. Nicolás Lopez Ballesteros y D. Miguel Sanz y Lafuente, Comisionados por el de la Rota; Capitan general de Castilla la Nueva, Gobernador civil de la provincia, Alcalde-Corregidor de Madrid, Comisiones de las Asambleas de las órdenes de Carlos III, Isabel la Católica, San Juan de Jerusalén y otra del Cuerpo Colegiado de la Nobleza; Mayordomo Mayor de S. M., Camarera Mayor de Palacio, Sumiller de Corps, Caballerizo Mayor, Mayordomo y Caballerizo Mayor de SS. AA. RR. el Sermo. Señor Príncipe de Asturias y sus augustas hermanas; Aya de los mismos; General primer Ayudante de S. M. el Rey, Comandante general de Reales Guardias Alabarderos, segundo Jefe del mismo Cuerpo, Intendente general de la Real Casa, Gentiles-hombres de Cámara con ejercicio, Grandes de España, Damas de S. M., Gene-

rales Ayudantes y de órdenes de S. M. el Rey, Gentiles-hombres del interior y de Cámara de SS. AA. RR., el Gentilhombre al servicio de S. A. el Infante D. Sebastian Gabriel, Mayordomos de semana, Gentiles-hombres de Casa y Boca y Jefes locales de Palacio.

A la hora prefijada, SS. MM. acompañados de SS. AA. RR. los Sermos. Señores Principe de Asturias, Infantas Doña Isabel y Doña Concepcion, Infante Duque de Montpensier y sus augustas hijas Infantas Doña Isabel, Doña Amalia, Doña Cristina, y el Infante D. Sebastian, salieron de la ya citada Cámara, llevando á la augusta recién nacida su Aya la Sra. de Vallejo, y precedidos de los Mayordomos de semana, Gentiles-hombres de Casa y Boca, Grandes de España, con las insignias del bautismo, consistentes en la vela, salero, capillo, mazapan, tohalla y jarro, llevadas respectivamente por el Conde de Motezuma, Duque de Medinaceli, Duque de Ahumada, Marqués de Bendaña, Marqués de Villamagna y Conde de Atarés, siguiendo inmediatamente las corporaciones y personas anteriormente enunciadas, se dirigieron á la Cámara de S. M. el Rey, en cuyo oratorio se hallaba dispuesta la pila bautismal.

A continuacion el M. R. Patriarca de las Indias, asistido de los Capellanes de honor, confirió á la Infanta recién nacida el Santo Sacramento del bautismo, imponiéndola los nombres de Maria de las Mercedes, Isabel, Francisca de Asis, Antonia, Luisa, Fernanda, Felipa, Amalia, Cristina, Francisca de Paula, Ramona, Rita, Cayetana, Manuela, Juana, Josefa, Joaquina, Ana, Rafaela, Santísima Trinidad, Gaspara, Melchora, Baltasara, Filomena, Teresa, Todos los Santos

SS. MM. los Reyes (Q. D. G.) fueron padrinos de la augusta Infanta, teniendo en la pila del bautismo, que fué la misma en que se confirió este Sacramento á Santo Domingo de Guzman; y acto continuo S. M. la Reina puso á la augusta Infanta recién nacida las insignias de la Orden de Maria Luisa.

Concluida la sagrada ceremonia, regresaron á la Cámara de S. A. R. los Reyes nuestros Señores en la misma forma que habian llevado.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de la misma.

Guadalajara 30 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid número 169, del miércoles 27 del actual, por el Ministerio de la Gobernacion se inserta el Real decreto que sigue:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Escalona, de los cuales resulta:

Que Santos Gonzalez, vecino de Pelahustan, acudió ante el Juzgado de Escalona en 27 de Marzo de 1856 pidiendo amparo contra el Alcalde de la villa de su vecindad por haberle impedido cercar un campo como de 15 fanegas de sembradura que poseia en el término denominado de la Serrana:

Que dado traslado al Alcalde, manifestó este que la oposicion de que se quejaba Santos Gonzalez habia sido acordada por el Ayuntamiento en virtud de obstruir aquel con su cerca á un prado y fuente conocida con el nombre de la Beata, y que era de los propios de Pelahustan, segun apeo celebrado en 1848; y negando la competencia del Juzgado para conocer de la materia; presentó artículo de incontestacion á la demanda:

Que en vista de que esta excepcion no habia sido presentada en tiempo, y de que la demandante decia referirse únicamente á la garantia de sus derechos de propiedad en el campo de las 15 fanegas, dejando franco el prado y fuente á que se referia el Ayuntamiento hasta que se decidiese sobre su pertenencia, el Juzgado se declaró competente y mandó al Ayuntamiento contestase á la demanda:

Que en virtud de esto la Municipalidad pidió que se la tuviera por separado del litigio; y acordada la separacion, recayó sentencia definitiva declarando á Santos Gonzalez en plena libertad de disponer de sus 15 fanegas de sembradura al sitio de la Serrana, cerrándolas, acotándolas y disfrutándolas en la manera que las leyes del reino lo permiten:

Que habiendo dado aviso el Ayuntamiento al Gobernador de la provincia de su primitivo acuerdo, é instruido expediente, resultó comprobado, no solo que en el apeo de 1848 verificado con la intervencion de Gonzalez se determinaba el prado y fuente como de la pertenencia de los propios de Pelahustan, sino tambien que el Ayuntamiento siempre se habia lucrado de sus productos, por lo cual el Gobernador aprobó las disposiciones tomadas por la Municipalidad, y mandó se removiesen todos los obstáculos que la impidieran continuar en su disfrute, y especialmente la cerca levantada por Gonzalez en la parte que obstruyere el paso á aquel sitio:

Que alegado por el Gonzalez la sentencia del Juzgado, en cuyo cumplimiento decia haber construido la cerca, preguntó la Autoridad administrativa á la judicial acerca de los términos de aquella sentencia; y habiendo manifestado esta última se referia solo á las 15 fanegas de sembradura en el término de la Serrana, resultó llevado á efecto el acuerdo del Gobernador:

Que presentándose de nuevo al Juzgado Santos Gonzalez en solicitud de amparo con-

tra este acuerdo por venir á invalidar una sentencia ejecutoriada, el Juez, para aclarar los hechos, procedió á ta inspeccion ocular del terreno, origen de la contienda, y se comprobó que el prado y resudaderos que decia el Ayuntamiento pertenecer á los propios, estaban comprendidos dentro de los límites fijados al campo de Gonzalez en la escritura de su adquisicion de dominio, y por lo tanto formaban parte de las 15 fanegas á que hacia referencia la sentencia del Juzgado:

Que noticioso el Gobernador de este hecho, ofició al Juzgado para que se abstuviera de todo procedimiento, en virtud de haber ya acordado lo que correspondia en la pradera y fuente de la Beata, ó que de lo contrario se diera por requerido formalmente de inhibicion;

Y finalmente, que habiendo rehusado el Juez inhibirse fundándose en que se intentaba la competencia en pleito fenecido con sentencia ejecutoriada, resultó el presente conflicto:

Visto el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescribe que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.º Que en virtud de la declaracion del Juez de primera instancia de Escalona de estar el prado y fuente á que se referia el Ayuntamiento dentro de los límites de las 15 fanegas de sembradura de Santos Gonzalez, aparece evidente que la sentencia ejecutoriada en el dia, y por la que se autorizó á este último para que cerrara, acotara y dispusiera libremente de las indicadas 15 fanegas no puede menos de alcanzar al prado y fuente en cuestion:

2.º Que bajo tal concepto es aplicable al caso presente lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los fines consiguientes.

Guadalajara 30 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid del día 28 del corriente se inserta por el Ministerio de Fomento el Real decreto y Reales órdenes que siguen:

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera de Soria á Bürgos por los Pinares, en la parte comprendida en la primera de dichas provincias:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Soria, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla comprendida en art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1837, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

En consideración á las circunstancias de los maestros de primera enseñanza nombrados para escuela pública antes de la época en que se establecieron las oposiciones; con el fin de que puedan tener parte en los ascensos señalados en el art. 187 de la ley de 9 de Setiembre de 1837, llenándose los requisitos que el mismo prescribe; de conformidad con lo resuelto en varios casos particulares, y en vista de las reclamaciones pendientes sobre otros análogos, la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar como regla general que los maestros propietarios de escuela pública que hubieren sido ó fuesen aprobados para otras de la misma clase ó de igual ó mayor sueldo, aun cuando no haya procedido á su nombramiento para las que regentan este requisito, tienen opción á los beneficios que concede el expresado art. 187 de la ley vigente de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1860.—Corvera.—Sr. Rector del distrito universitario de.....

Excmo. Sr.: En vista de la consulta de la Junta de Instrucción pública de Cuenca remitida por V. E. acerca de los nombramientos de maestros interinos; y considerando que lo dispuesto en la regla segunda de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 tiene por objeto proveer á la enseñanza con la mayor brevedad posible, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que cuando los Inspectores del ramo, por hallarse en la visita de las escuelas, no puedan hacer las propuestas de maestros interinos oportunamente, acuerden las Juntas los nombramientos prescindiendo de esta formalidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1860.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad Central.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido D. José Cirilo Sanchez, Ayudante octavo de tercer grado del cuerpo facultativo de Archiveros - Bibliotecarios, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos correspondientes de escala, y que se provea inmediatamente por concurso la última plaza que debe resultar vacante en el cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Y se insertan en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Guadalajara 30 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta núm. 181, correspondiente al viernes 29 del actual se publican por el Ministerio de Hacienda las Reales disposiciones que siguen.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de esta fecha que el 31 de Julio próximo venidero tenga efecto la amortización de la Deuda consolidada y diferida, en observancia á lo prevenido en las leyes de 1.º de Mayo de 1853, 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859; y que se aplique á dicho objeto la mitad de los fondos recaudados en el año último y de los que se hayan realizado durante el primer semestre del actual por la venta de bienes del Estado y del 80 por 100 de los propios de los pueblos, la Reina (q. D. g.) se ha

servido disponer que facilite V. E. á la Dirección general de la Deuda pública para la referida fecha de 31 de Julio la suma de 9.500.000 rs., que es próximamente la que habrá disponible de la expresada procedencia en fin del presente mes, deducido el importe de las equivalencias cobradas en papel, segun los datos que existen en este Ministerio.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Destinada por las leyes de 1.º de Mayo de 1853, 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859 la mitad del producto en venta de los bienes del Estado y del 80 por 100 de propios de los pueblos á la amortización de la Deuda consolidada del 3 por 100, y deseando S. M. que se verifique este acto con la publicidad y concurrencia debidas, y que se dé aquella aplicación á los fondos recaudados por el expresado concepto hasta fin del corriente mes y á los que se recauden sucesivamente, deducidas las cantidades que han entregado y entreguen los compradores de dichos bienes en las mencionadas clases de Deuda, que reducidas al cambio corriente, deben imputarse al presupuesto extraordinario de gastos, se ha servido mandar, en vista de lo informado por esa Junta en 29 de Mayo último, que se observen las reglas siguientes:

1.º Las amortizaciones de dichas clases de Deuda que han de hacerse con los fondos de la referida procedencia tendrán lugar en fin de Julio y en fin de Enero de cada año, invirtiéndose el producto que se hubiere recaudado en el semestre anterior, deducido el importe de las equivalencias cobradas en papel.

2.º Los fondos se aplicarán por iguales partes á la Deuda consolidada y diferida, sin distinción de interior ni exterior.

3.º En la amortización que por consecuencia de lo dispuesto en la regla primera ha de verificarse el 31 de Julio próximo, se emplearán los fondos recaudados en el año último ya citados, y además los que se hubiesen realizado durante el primer semestre del actual.

4.º Estas amortizaciones se verificarán por medio de subastas públicas, fijándose por el Consejo de Ministros, en pliego cerrado, el tipo máximo á que haya de hacerse la adjudicación.

5.º Las proposiciones se harán por los licitadores, tambien en pliego cerrado, expresándose en ellas únicamente la clase de Deuda, su valor nominal y precio á que se ofrece, debiendo presentarse por separado las de la Deuda consolidada y las de diferida.

6.º Si en la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas por exceder del tipo máximo, ó si las que lo fuesen no cubrieran la cantidad destinada á la compra de estos efectos, se acumulará el sobrante á la subasta inmediata.

Y 7.º Las demás formalidades que han de observarse en estos casos serán las mismas que se hallan establecidas para las subastas de la Deuda amortizable, que se expresan en los anuncios publicados mensualmente en la Gaceta.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Las que he dispuesto se inserten en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes.

Guadalajara 30 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid núm. 169, correspondiente al domingo 17 del corriente, por el Ministerio de la Gobernación se insertan las Reales órdenes que siguen:

En los expedientes y autos de las cuatro competencias suscitadas entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que las oficinas de Bienes nacionales de la expresada provincia se incautaron á consecuencia de la ley de 2 de Setiembre de 1841, de los pertenecientes al cabildo catedral y parroquia de San Lorenzo de su capital, entre los cuales aparece que existían algunos de patronato laical ó de sangre, no habiendo sido posible practicar la oportuna liquidación y separación de ellos, segun su naturaleza y las obligaciones á que respondían respectivamente, y los beneficiados ó capellanes solicitaron despues del Gobierno que se les adjudicasen en equivalencia de los bienes de sus respectivas prebendas otros del acervo común, á consecuencia de lo cual en 1843 se les señalaron, cedieron y subrogaron varios censos:

Que en tal estado D. Jorge Alrá, D. Pedro Serret, D. Ignacio Closa y D. Miguel Ferrer solicitaron como censatarios y obtuvieron conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855 la redención de las prestaciones á que venían obligados:

Que así las cosas, los capellanes beneficiados se presentaron al Juez de primera instancia en demanda del pago de los indicados censos contra los referidos Alrá, Serret, Closa y Ferrer, quienes hicieron presentación de las escrituras de redención alegando entre otras consideraciones que los censos no eran correspondientes á las prebendas de los demandantes, aunque los hubiesen disfrutado estos desde que se los entregó la Hacienda en subrogación de los bienes de las mismas prebendas;

Y que siguiendo adelante los pleitos, los demandados acudieron al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese al Juez de inhibición como lo hizo, resultando estas cuatro competencias:

Vista la orden de la Regencia de 9 de Febrero de 1842, que determina que los expedientes sobre declaración de estar ó no comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de Setiembre de 1841 que declaró bienes nacionales y en venta los del clero secular, se promoviesen y ventilasen por el orden gubernativo ántes de poder hacerse contenciosos:

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1853, segun el cual corresponde á la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias á que dé lugar la venta de fincas y censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que el conocimiento de las cuatro demandas incoadas ante el Juez de primera instancia de Lérida sobre pago de los censos de que se trata y que resultan redimidos conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855 envuelve necesariamente el examen previo de los actos administrativos en cuya virtud se entregaron esos censos á los beneficiados que hoy los reclaman en equivalencia de los bienes que se les habian vendido, y la consiguiente declaración de si cuando se verificó ese hecho los censos eran ó no de los exceptuados en la ley de 2 de Setiembre de 1841; materia especialmente reservada á la Administración por la orden citada de la Regencia de 9 de Febrero de 1842.

2.º Que las expresadas demandas no pueden ménos de ser al mismo tiempo reclamaciones ó incidencias á que ha dado lugar la redención de esos censos; y en este concepto se halla tambien reservado su conocimiento previo á la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 96 que además se cita de la instrucción de 31 de Mayo de 1853.

Oído el Consejo de Estado:

Vengo en decidir estas cuatro competencias á favor de la Administración.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Bañeza para procesar á D. Benito Falagan, Alcalde de Robledo de la Valduerna, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de la Bañeza pidió autorización al Gobernador de la provincia para procesar á D. Benito Falagan, Alcalde de Robledo de la Valduerna en 1858.

Resulta:

Que en 25 de Julio de 1858 el Ayuntamiento de Robledo acordó procediese á la formación de los estados de aprovechamientos ordinarios de leñas y pastos que en los montes comunes debieran tener aquellos vecinos, para remitirlos al Gobierno de la provincia á fin de obtener la competente autorización:

Que el mismo Ayuntamiento solicitó en 11 de Agosto del dicho año autorización, entre otras cosas, para la corta de 12 árboles en el plantío comun y en el monte llamado Las Quemadas; pero ántes de dirigir dicha solicitud, dispuso el citado Alcalde en 3 del mismo Agosto que se compusiese el puente sobre el Robledo, que segun informe del Ayuntamiento, se hallaba inhabilitado, y era de precisa necesidad para su composición la corta de maderas de las comprendidas en el referido estado de aprovechamientos, cuya corta se verificó de orden de dicho Alcalde:

Que instruidas diligencias por el Teniente de Alcalde del mismo pueblo en virtud de denuncia hecha por un vecino suyo acerca de aquella corta de leñas y maderas, fueron remitidas al Juzgado para su continuación, habiéndose hecho constar en las mismas la certeza de la corta de dichas maderas, justipreciadas en 39 rs., y la inversión en habilitar el indicado puente de la mayor parte de su valor:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar al citado Alcalde, la que le negó, previo informe del Consejo provincial:

Vistos los artículos 41 y 42 de la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833, por los que se dispone que fuera de las cortas periódicas ya ordenadas y reglamentadas, no debe hacerse ninguna extraordinaria sin previa formación de expediente y aprobación superior incurriendo el que la autorice ó verifique en la multa ó indemnización que se expresa:

Considerando que el hecho de haber dispuesto el citado Alcalde la corta mencionada para la urgente composición del puente sin previa autorización, no debe calificarse de delito hasta que la Autoridad administrativa resolviese acerca del expediente relativo á dicha corta solicitada por el Alcalde, mayormente cuando aun en el caso de que esta fuese desaprobada, el hecho de que se trata solo constituiría una falta que por su carácter y entidad podría ser castigada gubernativamente por el Gobernador como superior jerárquico;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de León.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

Y se publican en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes.

Guadalajara 28 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Logroño al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Julian Zorzano, Alcalde de Albelda, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Albelda D. Julian Zorzano.

Resulta: Que habiendo acudido este funcionario al sitio donde un vecino del pueblo estaba golpeando á su mujer y trabando contienda con otros convecinos suyos, le mandó detenido á la cárcel pública; y como allí encerrado sacara la mano por una reja para dar algunos golpes al mismo Alcalde, dispuso que se le pusieran grillos.

Que al cumplirse esta última disposicion dijo el preso que una barra de los grillos que mala, y aun cuando varios de los presentes la tuvieron en la mano y se le echó agua para satisfacer al preso, insistió este siempre en que quemaba lo cual han negado en sus declaraciones todos los testigos presentes.

Que conducido el preso al siguiente día á la capital del Juzgado, declararon dos cirujanos que las ampollas ó vejigas que tenía en la parte posterior é inferior de ambas piernas parecian hechas por fuego ó por algun cuerpo muy candente; y más adelante, ampliando esta declaracion, añadieron los mismos facultativos que tambien podian provenir dichas heridas del roce con los zapatos y el pantalon ó algun otro cuerpo duro, bajo la influencia del calor propio de la estacion que debió experimentar el preso en el camino.

Que la Audiencia del territorio condenó dicho preso á cinco meses de arresto mayor y diez duros de multa por delito de desacato á ocho dias de arresto menor y reclusion por los malos tratamientos á su mujer á dos dias de igual arresto y reclusion por haber injuriado de obra en el mismo acto á un convecino suyo, y por último á las costas y gastos del juicio.

Que además dispuso la Audiencia en la misma sentencia que se procediese en pieza separada á lo que hubiere lugar sobre el arresto del penado y haberle puesto grillos con la circunstancia de tener estos la barra caliente causándole lesiones.

Que el Juez pidió la autorizacion de que se trata, estimando de acuerdo con el promotor fiscal, que puede resultar el Alcalde responsable de tales actos, supuesto que acordó la prision, cuando no habiéndose cometido el desacato que penó la Audiencia, no existian aun méritos para la formacion de causa.

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorizacion por lo que se refiere á la detencion del vecino ó imposicion de grillos candentes, entendiéndose que lo primero fué una medida de orden público, y lo segundo no aparece probado, y la concedió por haber mandado poner grillos.

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Albelda debió proceder como delegado de la Autoridad judicial desde el momento en que la conducta del vecino que maltrataba á su mujer y á varios particulares dió con estos actos motivo bastante para la formacion de causa.

2.º Que en tal concepto la detencion del mencionado vecino y la imposicion de grillos con una barra candente deben estimarse como actos ejecutados por el Alcalde cuando obraba ó debia obrar en concepto de delegado de la Autoridad judicial é independientemente de sus funciones administrativas.

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Logroño.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que he dispuesto se inserte en este pe-

Guadalajara 30 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid del sábado 16 del corriente, por el Ministerio de la Gobernacion se insertan las Reales órdenes que siguen:

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Verin para procesar á D. Manuel Santamarina, Alcalde de Monterey, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Verin la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde Monterey D. Manuel Santamarina.

Resulta que este funcionario certificó que no habia llegado á su noticia cosa alguna que perjudicase á la conducta moral y política de un individuo que pretendia entrar en el cuerpo de Carabineros.

Que como despues resultase que este mismo individuo habia sido procesado y penado como reo de hurto, el Comandante de Carabineros de la provincia le dió de baja en el cuerpo, y remitió al Juez de primera instancia la certificacion citada para que procediese á lo que hubiese lugar contra el Alcalde.

Que aceptando el Juez el parecer del Promotor fiscal, acordó ante todo pedir la autorizacion de que se trata, estimando que el Alcalde obró al dar la certificacion en el ejercicio de sus funciones como Autoridad administrativa.

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que no se ha probado que le constase al Alcalde cosa alguna contraria á lo que certificó, y si que no se le habia comunicado el resultado de la mencionada causa; y que en cuanto tuvo privadamente conocimiento de ella lo puso en conocimiento del mismo Comandante de Carabineros, ante quien se habia de hacer valer su certificado.

Considerando: 1.º Que en efecto no aparece que el Alcalde á quien se trata de procesar cometiese el delito de falsedad que se supuso, puesto que se ha probado que no tenia noticia oficial de la causa seguida contra el individuo á quien dió la certificacion, ni consta que privadamente tuviese esta misma noticia.

2.º Que, por el contrario, resulta una comunicacion del mismo Alcalde dirigida al Comandante de Carabineros para participarle que despues de dada su certificacion habia sabido que existia la causa repetidamente citada.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Orense.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar al Comisario de vigilancia del mismo punto, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado al Juez de primera ins-

tancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Comisario de vigilancia del mismo punto:

Resulta que este funcionario procedió á la detencion de un mozo que promovia escándalo en union con otros, ofendiendo así á una jóven á quien habia antes maltratado de palabra y obra, y puso al detenido á disposicion del Gobernador.

Que teniendo conocimiento el Juzgado de las vejaciones de que habia sido objeto la indicada jóven, comenzó á instruir causa criminal, y en ella dictó un auto en que, estimando arbitraria la detencion verificada por el Comisario de vigilancia, se acordó pedir la autorizacion de que se trata, preseiñdiendo de que el dictámen fiscal no se habia extendido hasta este punto.

Que el Gobernador de la provincia, de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorizacion manifestando, entre otras cosas, que el Comisario obró en cumplimiento de las instrucciones que le tenia comunicadas.

Visto el art. 8.º del Código penal, que en su caso doce declara exento de responsabilidad al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que con arreglo á esta declaracion del Código está exento de toda responsabilidad el Comisario de vigilancia desde el momento en que el Gobernador asumió la que podia corresponderle, declarando que habia obrado en cumplimiento de las instrucciones que le tenia comunicadas;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Avila.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Y se publican en este periódico oficial para los fines oportunos.

Guadalajara 27 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid del viernes 22 del actual se inserta por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden que sigue:

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sedano para procesar á D. Ciraco de la Garza, Alcalde que fué de Tubilla del Agua, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Sedano la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Tubilla del Agua en 1858 D. Ciraco de la Garza.

Resulta que en 15 de Setiembre de 1858 dirigió el mencionado Gobernador al Alcalde de Tubilla una comunicacion con copia de una Real orden en que se declaraba en su fuerza y vigor cierto contrato celebrado por dicho pueblo con un farmacéutico, y provenia en su consecuencia el Gobernador que tanto el Ayuntamiento como los pedáneos dispusieran se le diese el inmediato pago al indicado farmacéutico.

Que en 28 del mismo mes de Setiembre y á consecuencia de estas órdenes, aprobó el Ayuntamiento de Tubilla un repartimiento para verificar dicho pago, y se acordó su exaccion.

Que despues de verificada se presentó ante el Juez de Sedano una denuncia contra el Alcalde, haciendo á este funcionario los tres cargos siguientes:

1.º Haber exigido las fanegas de grano con que se habia de pagar al farmacéutico antes de la época en que empezaba á seguir el convenio celebrado.

2.º Haber recogido 28 fanegas, cuando solo 26 eran las que se habian de pagar.

Y 3.º Haber comprometido á todos los vecinos en el ajuste, á pesar de que solo de-

bia haberse hecho para los vecinos pobres: Que despues de practicadas muchas diligencias por el Juzgado, dictó, de acuerdo con el Promotor fiscal, auto de sobreseimiento fundado en que, fejos de haberse probado los extremos de la denuncia, aparece que no son ciertos.

Que revocado este auto por la Audiencia del Territorio, mandó este Tribunal devolver las diligencias al Juzgado para que procediese con arreglo á derecho, y pidió el Juzgado la autorizacion de que se trata, sin que ni uno ni otro Tribunal haya formulado razonamiento propio en sus decisiones respectivas.

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, ha negado la autorizacion fundándose en que el Alcalde no hizo mas que cumplir las órdenes que le comunicase y un acuerdo de la Municipalidad, debiendo por lo tanto dirigirse á su superior gerárquico toda reclamacion que se refiera al modo y forma de dar cumplimiento á la citada orden.

Considerando que segun el mismo Juez reconoció no se han probado en manera alguna los cargos hechos en la denuncia y además no aparece ni los Tribunales han apreciado ninguna falta cometida por el Alcalde de Tubilla del Agua independientemente del cumplimiento de las órdenes que su superior dice le comunicó y obran en el expediente, y por lo tanto todas las reclamaciones que se estimen procedentes deben dirigirse al Gobernador, que es su superior inmediato;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por este funcionario.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Y para los efectos consiguientes se inserta en este periódico oficial.

Guadalajara 30 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Beneficencia y Sanidad.—Estadística.

Para facilitar la formacion del registro de nacimientos, matrimonios y defunciones que mensualmente debe hacerse por los Sres. Curas párrocos y remitirse por los Alcaldes á este Gobierno, segun lo prevenido en mi circular de 25 de Mayo último, se mandan en el correo de este día á dichos Alcaldes el número de ejemplares suficiente para que los entreguen á los Párrocos, y puedan sin tanto trabajo cumplir su cometido.

Como quiera que muchos pueblos tienen ya remitidos los estados del primer cuatrimestre y tambien los de Mayo próximo pasado, solo enviarán para completar el primer semestre los que corresponden al mes de Junio, extendidos en un ejemplar de los que reciban. Pero si hubiese algunos Alcaldes que no los hayan rendido todavía, bien sea por descuido ó por ignorancia, podrán incluir en un solo estado los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en todo el primer semestre antes citado; en la inteligencia, que tanto los primeros como los segundos, se han de hallar en este Gobierno precisamente antes del día 10 del actual, pues de lo contrario no podré menos de adoptar las mas serias providencias.

Habiéndose expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia las órdenes convenientes á los Diocesanos para que estos recomienden este servicio á los Curas párrocos de todas clases y jurisdicciones; creo que no habra ninguno que se niegue á la formacion de dichos estados, que deberán remi-

tir sin falta alguna á los respectivos Alcaldes en los periodos designados, para que no se dilate por su culpa el cumplimiento de las órdenes de la Superioridad.

Guadalajara 2 de Julio de 1860.-
P. O.-Manuel de Vega y Berdugo.

Vigilancia.

Al anochecer del día 23 del actual fué robada en el término de Usanos, Petra Sainz, pasiega, avencindada en Torrejon, por dos hombres, montados y armados, cuyas señas se pondrán á continuacion. En su virtud encargo á los Alcaldes, empleados de Vigilancia pública é individuos de la Guardia civil de esta provincia, procedan con la mayor actividad, á fin de conseguir la captura de los criminales y resarcimiento de los efectos robados, poniéndoles á disposicion del Tribunal correspondiente.

Guadalajara 30 de Junio de 1860.—
Pedro Celestino Argüelles.

Señas de los ladrones.

Uno como de 40 años, estatura regular, viste de paño pardo entrefino.

Otro de unos 32 años, estatura regular, vestido como el anterior. Al parecer son chalanes, van montados en caballitos malos, y el uno lleva una carabina.

Efectos robados.

Un macho, cerrado, castaño, con lunares en los costillares.

Dos fardos de tela de hilo y algodón, con bayeta, frisa, pañuelos y otros artículos de comercio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Guadalajara.

La Direccion general de Rentas estancadas, con fecha 18 de Junio último, me comunica la Real orden que sigue: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 16 del actual, dice á esta Direccion de Real orden lo siguiente:

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorizacion concedidas al Gobierno de S. M. por el art. 6.º de la ley de 22 de Marzo de 1859, y de conformidad con lo propuesto por V. I., la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que desde 1.º de Julio próximo se expendan al público los cigarros habanos que, procedentes de las contratas de 16 de Mayo de 1848 y 3 de Diciembre de 1853, así como los elaborados en Sevilla por D. Juan Manuel Manzanedo, haya existentes en las Fábricas, Administraciones principales, subalternas y de partido y estancos de la Península, el expresado día 1.º de Julio próximo á los precios siguientes:

Cigarro de regalia imperial, 1 real de vellon.

Cigarro de regalia superior, 24 maravedis

Id. de regalia comun, 20 mrs.

Id. de media regalia, 16 mrs.

Id. de marca regular (Londres), 8 maravedis.

Id. de dama, 8 mrs.

Id. panetela, 10 mrs.

Asimismo se ha servido resolver Su Majestad que las deferencias de más que tengan pagadas los estanqueros en las existencias de cigarros que le resulte á fin del presente mes, se les abone en especie.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para que adopte las medidas oportunas á su cumplimiento, encargándole las haga extensivas á evitar cualquier perjuicio que por manejos indebidos pudiera irrogarse á la Hacienda.»

Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos oportunos.

Guadalajara 1.º de Julio de 1860.—
Andrés Falguera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En el día 15 de Julio próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta capital y pueblos que á continuacion se expresan, el arrendamiento en pública subasta de las fincas que se indican, con arreglo á los pliegos de condiciones formados al efecto y que se hallarán de manifiesto en la capital y respectivos pueblos.

PUEBLOS.	N.º de fincas y su clase.	Procedencia.	Nombre del último arrendatario.	Tipo anual. Rs. vn.
<i>Partido de Molina.</i>				
Alcoroches.	93 tierras	Capellania de Animas	Pedro Lopez Lara	1830
Aragoncillo.	83 idem	Idem	Nicolás Tello	900
Cañizares.	Un lavadero	Cabildo de Molina	Mariano Ramiro	800
Castellar.	15 tierras	Iglesia	Mariano Orea y compañeros	506
Codes.	175 idem	Capellania de Animas	Bernardino Barra y compañeros	810
	47 idem	Colegiata de Medinaceli	Gregorio Gallego y compañeros	539
Estables.	19 idem	Idem	Domingo Abad y compañero	594
Otilla.	73 idem	Cabildo de Molina	Mariano Berzosa	598
Selas.	224 idem	Capellania de Animas	Fernando Martinez	580
Torremocha del Pinar.	78 idem y pajar	Idem	Juan Roa y compañeros	520
Tortuera.	204 id., casa y pajares	Idem	José Peco y compañeros	645
Turmiel.	144 tierras	Idem	Pascual la Riva y compañeros	720
Valsalobre.	80 idem una casa y pajar	Cabildo de Molina	Fernando Martinez	600
Checa.	29 idem y un huerto	Iglesia	Mariano Martinez y compañeros	562
Corduente.	60 idem, pardal y huerto	Capellania de Animas	Mariano Medina y compañeros	1034
Tartanedo.	35 tierras	Idem fundada por María Lopez	Felipe Merlo y compañeros	506
Hinojosa.	93 id., casa y pajares	Iglesia	Miguel Dominguez y compañeros	720
Anquela del Ducado.	48 tierras	Iglesia	Manuel Moreno	730
	89 idem	Animas	Celestino del Cerro	780
	34 idem	Iglesia	José Julian Bolaños y compañeros	523
<i>Partido de Pastrana.</i>				
Zorita de los Canes.	8 idem idem	Priorato de San Benito	Cipriano y Pascasio Rojo	550
Almonacid de Zorita.	2 idem idem	Magistral de Alcalá	Cipriano Rojo	700
	14 tierras, cañamares, huertas, majuelo y olivares	Iglesia	Celedonio Fuentes	630
<i>Partido de Sacedon.</i>				
Escamilla.	50 tierras y olivares	Fábrica de la Iglesia	Ignacio Jimeno y compañeros	1001
Hontanillas.	78 tierras y olivares	Beneficio curado de Hontanillas é Iglesia de Alique	Antonio Gonzalez	825
El Recuenco.	60 idem	Iglesia	Agustin Martinez	780
Auñon.	10 idem y olivar	Capellania de la Capilla	Braulio Gonzalez	600

Lo que se avisa al público para su conocimiento, y á fin de que los que deseen interesarse en dichas subastas, puedan hacerlo por sí ó por persona que los represente con la suficiente garantía, presentándose al efecto en los Estrados del Gobierno civil de la provincia en esta capital, y en las Casas consistoriales de los referidos pueblos en el día y hora que se citan.

Guadalajara 29 de Junio de 1860.—Ramon Serrano y Coello.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE TOLEDO.

Esta Junta ha dispuesto que los exámenes ordinarios para obtener el título de maestros de primera enseñanza superior ó elemental den principio el 23 de Julio próximo, y que se proceda á los de maestras luego que terminen aquellos.

Los aspirantes presentarán en esta Secretaría, con tres dias de antelacion por lo menos, los documentos siguientes:

1.º Solicitud escrita de su puño en papel del sello 4.º dirigida al Sr. Presidente de la

Comision de exámenes, expresando el nombre ó nombres que aparezcan en su partida de bautismo con los apellidos paterno y materno.

2.º Fé de bautismo legalizada, con que acrediten tener 20 años cumplidos, si aspiran al título de la clase elemental, y 21 si al de superior.

3.º Certificaciones del Director de la Escuela normal donde hubieren cursado, en que conste que han ganado y probado los años marcados en el programa vigente.

4.º Otra certificacion de su conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y

Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de la Escuela normal.

5.º Cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

6.º Los derechos de expedicion del título en papel de reintegro de color azulado por valor de 280 rs., si aquel fuere de la clase elemental, ó 320 rs., si de la superior, y respectivamente 40 ó 80 rs. en metálico por los de exámen.

Las que aspiren á ser examinadas para maestras presentarán iguales documentos, excepto el certificado de asistencia á Escuela normal, que se sustituirá con el de su conducta moral y religiosa, en que deberá expresarse el estado civil de las interesadas: fé de casadas si lo fueren; dos muestras de escritura de letra bastarda española en distinto tamaño, y algunas labores de costura y bordados sin concluir, con nota duplicada de las que sean. Solo abonarán por derechos de exámen 40 rs., cualquiera que sea la clase del título á que aspiren. Toledo 21 de Junio de 1860.—El Gobernador Presidente, P. de Victoria y Ahumada.—Gregorio Martin, Secretario.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850, esta Junta ha acordado señalar el día 28 de Julio próximo para dar principio á los ejercicios de oposicion á las escuelas vacantes de niños y niñas en esta provincia, y que se expresarán en la convocatoria del Excmo. Sr. Rector de la Universidad central que debe publicarse en el citado mes.

Los opositores de ambos sexos se inscribirán en esta Secretaría con tres dias de antelacion al señalado, presentando los documentos prevenidos en el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 y la regla 13 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, debiendo advertirse que los ejercicios se verificarán con arreglo al programa vigente de 3 de Febrero de 1855, y que hasta que terminen los de los maestros, no se procederá á los de las maestras. Toledo 21 de Junio de 1860.—El Gobernador Presidente, P. de Victoria y Ahumada.—Gregorio Martin, Secretario.

Anuncio oficial.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Padilla de Hita.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia se saca á público remate en arrendamiento, por un año á contar desde el 1.º de Julio, del corriente hasta el mismo del año de 1861, la posada de los propios de esta villa; su remate será el día 8 de Julio próximo, en la Sala nacional de esta villa, á las diez de su mañana, bajo las condiciones que se manifestarán en el acto del remate.

Padilla de Hita 18 de Junio de 1860.—
El Alcalde, Victorio Blas.—Félix Merino, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se halla de venta papel pautado de Iturzaeta, de todas reglas, para escribir los niños, al precio de 30 reales resma, y á 15 cuartos mano.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.